

**Proyecto de Decreto del Consell, por el que se aprueba la modificación del Reglamento por el que se regulan las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell.**

## **PREÁMBULO**

La experiencia obtenida en la aplicación del Reglamento por el que se regulan las prácticas de Policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, aprobado por el Decreto 39/2005, de 25 de febrero, del Consell, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar algunos preceptos, para adaptarlos al progreso tecnológico y científico y a los cambios culturales y sociológicos.

Así, lo que se pretende con esta reforma es la mejora de los aspectos técnicos del Decreto que, por su complejidad y trascendencia práctica, necesitan ser revisados para adecuarse a la realidad social, eximiendo así de un estricto control administrativo-sanitario que hoy en día no tiene justificación y agilizando los procedimientos ya existentes que ralentizan la eficacia y eficiencia de la Administración.

**BORRADOR**  
En este contexto se hace necesario la aprobación del presente decreto que tiene por objeto modificar determinados preceptos del actual Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, para facilitar la gestión de las Administraciones con competencia en la materia y simplificar los trámites administrativos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 33 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, a propuesta del Conseller de Sanitat, conforme/oido con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del día ... de ... de 2009,

## **DECRETO**

*Artículo Único. Modificación del Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana aprobado por Decreto 39/2005, de 25 de febrero.*

El Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, aprobado por Decreto 39/2005, de 25 de febrero, queda modificado en los siguientes términos:

**Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 2, que queda redactado como sigue:**

«1. Las facultades administrativas en materia de policía sanitaria mortuoria corresponden a la Generalitat y a los Ayuntamientos. »

**Dos. Se modifica el apartado 2 del artículo 2, que queda redactado como sigue:**

«2. En concreto, es competencia de los Ayuntamientos:

- a) La autorización de cementerios y tanatorios, tanto de nueva construcción como, en su caso, su ampliación, reforma y clausura definitiva.
- b) La autorización de hornos crematorios o de incineración de cadáveres.
- c) La autorización de hornos crematorios de cementerio.
- d) La autorización de inhumación de cadáveres.
- e) La autorización de cremación o incineración de cadáveres.
- f) El control sanitario de las empresas, las instalaciones y los servicios funerarios regulados en este Reglamento.
- g) Así como cualquier otra autorización que se determine en el presente Decreto.

Dichas competencias se regularán a través de la correspondiente Ordenanza Municipal, que deberá estar adaptada a lo establecido en el presente Reglamento.»

**Tres. Se modifica el apartado b) del artículo 3, que queda redactado de la siguiente forma:**

«b) La habilitación profesional para la realización de prácticas de tanatoestética y tanatopraxia corresponde a la Conselleria de Sanidad que, en desarrollo de este Reglamento, fijará los criterios y los requisitos para acceder a dicha habilitación.»

**Cuatro. Se suprime el apartado c) del artículo 3.**

**Cinco. Se añade un apartado 3 al artículo 10, que queda redactado de la siguiente forma:**

«Los municipios deberán facilitar un sepelio adecuado, incluyendo la conducción, féretro y sepultura, de los cadáveres, restos humanos y restos cadávericos que hayan aparecido dentro de su término municipal y no puedan ser identificados o no dispongan de medios económicos suficientes para costearlos. En los casos en que intervenga la Autoridad Judicial, se informará a ésta del momento y lugar del enterramiento. »

**Seis.** Se añade un segundo párrafo a la letra c) del apartado 1, del artículo 11:

«En todo caso, se quitarán herrajes y demás elementos metálicos, así como adornos fabricados en resinas o plásticos, antes de la introducción del féretro al horno. Los féretros estarán fabricados y decorados con materiales que no sean susceptibles de formar compuestos organoclorados o altamente tóxicos, tras su combustión.»

**Siete.** Se modifica el apartado 2 del artículo 11, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La inclusión de nuevos tipos de materiales para la fabricación de los féretros citados en el apartado anterior requerirá, si procede, la previa obtención de los certificados de conformidad con las disposiciones reglamentarias que les sean exigibles emitidos por Organismo de Control autorizados de los previstos en la normativa vigente en materia de Infraestructura para la calidad y la Seguridad Industrial. En todo caso, no se podrá emplear ningún tipo de material, revestimiento, bolsa o similar de características impermeables que impidan la normal putrefacción de los cadáveres, salvo lo especificado en el artículo 11.1.d).»

**BORRADOR**

**Ocho.** Se modifica el título del artículo 16, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 16. Incineración de cadáveres»

**Nueve.** Se modifica el título del artículo 17, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 17. Autorizaciones administrativas para la apertura de hornos crematorios o de incineración de cadáveres y hornos crematorios de cementerio.»

**Diez.** Se modifica el apartado 1 del artículo 17, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. Los hornos crematorios o de incineración de cadáveres, así como los hornos crematorios de cementerio, están sujetos a la autorización del Ayuntamiento, o en su caso Ayuntamientos, correspondientes, previo informe favorable en materia de sanidad ambiental, de la Conselleria de Sanitat.»

**Once.** Se modifica el título del artículo 18, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 18. Obligaciones de la entidad responsable de los hornos crematorios o de incineración de cadáveres.»

**Doce.** Se modifica el título del artículo 19, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 19. Condiciones de los hornos crematorios o de incineración de cadáveres y hornos crematorios de cementerio.»

**Trece.** Se modifica el apartado 1 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. En los municipios donde haya instalado un horno crematorio o de incineración de cadáveres o un horno crematorio de cementerio, se regulará la prestación del servicio de conformidad con lo que prevé este Reglamento y el resto de normativa aplicable.»

**Catorce.** Se modifica el primer párrafo del apartado 2 del artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los hornos crematorios o de incineración de cadáveres deberán reunir las condiciones higiénico-sanitarias adecuadas para el fin al que se destinan y, como mínimo, los siguientes requisitos generales:»

# BORRADOR

**Quince.** Se añade un apartado 3 al artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los hornos crematorios o de incineración de cadáveres deberán estar construidos de modo que cumplan los siguientes requisitos mínimos, sin perjuicio que, con carácter básico, se establezcan otros requisitos:

- a) Aseguren una temperatura en la pared interna de la cámara de combustión superior a 850°C. Dicha temperatura deberá alcanzarse con anterioridad a la introducción del féretro en la cámara de combustión.
- b) Los gases de combustión permanezcan en el interior del horno al menos dos segundos a 850 °C.
- c) Cuenten con un quemador adicional de postcombustión de los gases procedentes de la cámara principal.
- d) La chimenea de salida de gases cuente con orificio de medida acorde a la legislación vigente.
- e) Los gases de salida cumplan los límites establecidos en la legislación vigente para este tipo de instalaciones.»

**Dieciséis.** Se añade un apartado 4 al artículo 19, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. Los hornos crematorios de cementerio deberán adaptarse a las previsiones establecidas en el Real Decreto 653/2003, de 30 de mayo, sobre incineración de residuos, a su normativa de desarrollo o, en su caso, a la normativa vigente en esta materia.»

**Diecisiete.** Se modifica el artículo 20, que queda redactado de la siguiente forma:

«No se puede derruir, o utilizar para otros fines, ninguna construcción funeraria destinada a la inhumación de cadáveres antes del transcurso de dos años desde la última inhumación, si se trata de cadáveres comprendidos en el grupo II del artículo 9 del presente reglamento, o de cinco años si se trata de cadáveres del grupo I, excepto con autorización del Alcalde del municipio correspondiente o mediante autorización judicial.»

**Dieciocho.** Se modifica el título del artículo 21 que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 21. Autorización de exhumación.»

**Diecinueve.** Se modifica el apartado 2 del artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

**BORRADOR**  
«2. La exhumación de cadáveres o de restos cadávericos que hayan de ser conducidos o trasladados a otro cementerio de distinto municipio requerirá la autorización de la Dirección Territorial de Sanidad, mediante modelo de solicitud que se acompaña como Anexo II.»

**Veinte.** Se modifica el apartado 3 del artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. En los casos previstos en el número 1 y 2 de este artículo, los servicios municipales o los dependientes de la Dirección Territorial de Sanidad, según proceda, deberán comprobar el estado en que se encuentra el cadáver y, teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes, determinarán las medidas higiénico-sanitarias adecuadas, pudiendo acordarse la sustitución del féretro o de la caja exterior, si no se encontraran en buen estado, en el supuesto de cadáveres inhumados en féretros especiales.»

**Veintiuno.** Se añade un apartado 4 al artículo 21, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. De las actuaciones efectuadas por los servicios municipales o los dependientes de las direcciones territoriales de sanidad se levantará acta, cuyo modelo se incluye como Anexo I a este Reglamento, debiendo conservarse por los servicios administrativos del cementerio y anotarse en el libro-registro.»

**Veintidós.** Se modifica el título del artículo 22, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 22. Procedimiento de exhumación.»

**Veintitrés.** Se modifica el artículo 23, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 23. Conducción dentro de la Comunidad Valenciana»

«1. Los cadáveres clasificados en el grupo I deberán ser conducidos en féretro especial o de traslado, previa autorización de la Dirección Territorial de Sanidad, mediante modelo de solicitud que se acompaña como Anexo II.

2. Los cadáveres sin inhumar del grupo II serán conducidos en féretros comunes, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 15 y 26. Transcurridas 48 horas desde el fallecimiento, el cadáver deberá ser conducido en féretro especial o de traslado. En los casos en que se den circunstancias excepcionales, el facultativo que certifique la defunción o, en el caso de cadáveres sometidos a autopsia, el facultativo que haya realizado la misma, establecerá las condiciones de conducción e inhumación.

3. Los restos cadávericos, criaturas abortivas y miembros procedentes de amputaciones serán conducidos en cajas de restos.

4. No se precisa autorización sanitaria para la conducción en los supuestos señalados en los apartados 2 y 3 de este artículo.»

**Veinticuatro.** Se modifica el artículo 24, que tendrá la siguiente redacción:

«Artículo 24. Traslado fuera de la Comunidad Valenciana»

«1. Los cadáveres clasificados en el grupo I deberán ser trasladados en féretro especial o de traslado, previa autorización de la Dirección Territorial de Sanidad.

2. Los cadáveres sin inhumar del grupo II serán trasladados en féretros especiales o de traslado.

3. Los restos cadávericos, criaturas abortivas y miembros procedentes de amputaciones serán trasladados en cajas de restos.

4. Es preceptiva la autorización sanitaria de traslado de la Dirección Territorial de Sanidad de la provincia en que se origine el mismo, mediante modelo de solicitud que se acompaña como Anexo II. A la solicitud se acompañará copia del certificado de defunción. Cuando se realice alguna práctica sanitaria sobre el cadáver se acompañará, además, la certificación a que se refiere el artículo 36 de este Reglamento.»

**Veinticinco. Se modifica el artículo 29, que queda redactado como sigue:**

- «1. Durante el itinerario de conducción o traslado de un cadáver del grupo I no se pueden establecer etapas de permanencia del mismo.
- 2. Durante el itinerario de conducción o traslado de un cadáver del grupo II no se pueden establecer etapas de permanencia del mismo, salvo en los lugares de etapa, definidos en el artículo 6 del presente reglamento.»

**Veintiséis. Se suprime el apartado 1 del artículo 31.**

**Veintisiete. Se suprime la numeración del artículo 31, que queda redactado de la siguiente forma:**

«El plazo máximo que un cadáver puede ser sometido a refrigeración será de seis días, con excepción de los que se encuentren a disposición judicial, por lo que transcurrido dicho plazo deberá ser inmediatamente inhumado o incinerado, o, en su defecto, congelado, embalsamado o conservado transitoriamente.»

**BORRADOR**

**Veintiocho. Se modifica apartado 1 del artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:**

- «1. Las técnicas tanatopráxicas de embalsamamiento y de conservación transitoria han de ser realizada por un médico designado libremente por la familia del difunto, sin perjuicio de la autorización judicial que pueda ser necesaria, de acuerdo con la legalidad vigente.»

**Veintinueve. Se modifica el apartado 2 del artículo 35, que tendrá la siguiente redacción:**

- «2. Las técnicas de tanatoestética podrán ser efectuadas por personal cualificado debidamente habilitado, e informado documentalmente de las causas de defunción.»

**Treinta. Se añade un apartado 3 al artículo 35, que queda redactado de la siguiente forma:**

- «3. La habilitación profesional para la realización de las prácticas contempladas en este capítulo la otorgará la Conselleria de Sanidad que, en desarrollo de este Reglamento fijará los criterios y los requisitos para acceder a dicha habilitación.»

**Treinta y uno.** Se modifica el apartado 3 del artículo 36, que queda redactado de la siguiente forma:

«3. Los médicos o el personal habilitado que practiquen las operaciones previstas en este capítulo deberán emitir un acta de la práctica mortuoria realizada, responsabilizándose de la misma, y debiendo remitir en un plazo máximo de 24 horas una copia del certificado a la Dirección Territorial de Sanidad.»

**Treinta y dos.** Se modifica el apartado 4 del artículo 36, que queda redactado como sigue:

«4. Los titulares de tanatorios o, en su caso, cementerios, dotados de locales para prácticas sanitarias sobre cadáveres deberán llevar un libro-registro diario, numerado en todas sus páginas y diligenciado por la Dirección Territorial de Sanidad, permanecerá custodiado bajo la responsabilidad del titular del establecimiento y podrá ser controlado en cualquier momento a requerimiento de la inspección sanitaria.

En dicho libro se anotarán por orden cronológico y permanentemente actualizado todos los servicios que se presten.

Como mínimo habrán de constar las anotaciones de:

- a) Número del servicio.
- b) Nombre, apellidos y número del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente del difunto.
- c) Estancia del cadáver en el tanatorio, con indicación de la fecha y hora de entrada y salida)
- d) Fecha y hora de la intervención y clase de intervención o práctica.
- e) Nombre del médico y personal actuante.
- f) Procedencia y destino del cadáver..»

**Treinta y tres.** Se modifica la letra h) del apartado 6, del artículo 38, que queda redactado como sigue:

«h) Cámaras frigoríficas para la conservación de cadáveres, o cualquier otro sistema de refrigeración que disponga de certificado de conformidad con las disposiciones reglamentarias que les sean exigibles emitidos por Organismos de Control autorizados de los previstos en la normativa vigente en materia de Infraestructura para la calidad y la Seguridad Industrial»

**Treinta y cuatro. Se modifica el artículo 39, que queda redactado de la siguiente forma:**

«Los tanatorios deberán tener las siguientes características generales:

1. Situación: Serán en una planta baja. Cuando se trate de un edificio para uso exclusivo del tanatorio, podrá tener más de una planta.
2. Accesos: El público y los cadáveres tendrán accesos independientes.
3. Dependencias:
  - a) Tránsito y estancia del público: tendrán acceso y circulación independientes de las de tránsito, estancia, tratamiento y exposición de los cadáveres.
  - b) Exposición de cadáveres: constará como mínimo de dos dependencias incomunicadas, una para la exposición del cadáver y otra para el público, y la separación entre ambas dispondrá de una vidriera impracticable, suficientemente amplia que permita al público la visión directa del cadáver. La sala contará con ventilación independiente y refrigeración entre 0 y 4 grados, y dispondrá de un termómetro visible desde el exterior.
  - c) Sala de tanatopraxia: La sala de tanatopraxia se ajustará a lo previsto en los artículos 38.5 y 38.6 de este Reglamento.
  - d) Sala de tanatoestética: no será obligatoria y podrá utilizarse la sala de tanatopraxia. Cuando haya, será de dimensiones adecuadas y dispondrá de ventilación y refrigeración.
  - e) Lavabos: el tanatorio contará con lavabos independientes para el público y para el personal.
4. Personal y equipamiento: El tanatorio deberá disponer de personal, material y equipamiento necesario y suficiente para atender los servicios ofrecidos, garantizando un nivel adecuado de higiene, con especial atención a la prevención de cualquier enfermedad transmisible y al cumplimiento de la normativa vigente sobre prevención de riesgos laborales.
5. La autorización de los tanatorios corresponderá a los Ayuntamientos, previo informe favorable de la Dirección Territorial de Sanidad. »

**Treinta y cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 42, quedando redactado como sigue:**

«2. En todo caso, el terreno en el que se pretenda el emplazamiento deberá reunir las siguientes condiciones:

En el entorno del terreno destinado a la construcción de un nuevo cementerio debe establecerse un perímetro de protección de 25 metros de ancho que, cuando exista planeamiento, debe estar calificado como zona dotacional, y, en todo caso, libre de toda clase de construcciones.»

**Treinta y seis.** Se modifica el apartado 1 del artículo 44, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La ampliación de un cementerio previamente autorizado está sujeta a los mismos requisitos de emplazamiento exigidos a los de nueva construcción. »

**Treinta y siete.** Se suprime el apartado 3 del artículo 45.

**Treinta y ocho.** Se suprime el apartado 3 del artículo 46.

**Treinta y nueve.** Se modifica la letra d) del apartado 1, del artículo 48, que queda redactado como sigue:

«d) Un horno crematorio de cementerio. En su defecto, los residuos podrán ser gestionados a través de un gestor de residuos autorizado.»

**Cuarenta.** Se modifica el título del artículo 49, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. Condiciones de construcción de los nichos»

**Cuarenta y uno.** Se modifica el apartado 5 del artículo 49, que queda redactado como sigue:

«5. En el caso de que se utilicen nichos prefabricados previa obtención de los certificados de conformidad con las disposiciones reglamentarias que le sean exigibles emitidos por organismos de control autorizados de los previstos en la normativa vigente en materia de infraestructuras para la calidad y la seguridad industrial, la separación vertical y horizontal de los nichos vendrá dada por las características técnicas de cada sistema constructivo.»

**Cuarenta y dos.** Se modifica el título del artículo 50, que queda redactado de la siguiente forma:

«Artículo 50. Enterramiento de cadáveres»

**Cuarenta y tres.** Se modifica el primer párrafo del apartado 1 del artículo 50, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. El enterramiento de cadáveres queda sujeto a las siguientes condiciones:»

**Cuarenta y cuatro.** Se modifica el apartado 2 del artículo 50, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. En el caso de que se utilicen sistemas prefabricados, previa obtención de los certificados de conformidad con las disposiciones reglamentarias que le sean exigibles emitidos por organismos de control autorizados de los previstos en la normativa vigente en materia de infraestructuras para la calidad y la seguridad industrial, la separación entre fosas vendrá determinada por las propias condiciones del modelo prefabricado y por el diseño del proyecto técnico realizado para su implantación.»

**Cuarenta y cinco.** Se modifica el apartado 1 del artículo 51, que queda redactado de la siguiente forma:

«1. La Conselleria competente en materia de calidad de la edificación podrá autorizar, para las construcciones funerarias destinadas a inhumaciones, técnicas constructivas diferentes de la obra convencional, siempre que garanticen que se producirá el proceso de descomposición cadavérica y de mineralización de los despojos en condiciones higiénico-sanitarias y así se acremente mediante los informes y las pruebas técnicas adecuadas.»

**BORRADOR**

**Cuarenta y seis.** Se modifica el apartado 2 del artículo 51, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. La Dirección Territorial de Sanidad podrá autorizar, igualmente, la construcción de panteones especiales, tales como criptas, bóvedas y similares, en iglesias, y en recintos distintos de los cementerios. Finalizada la obra de construcción, el titular de la misma lo comunicará a la Dirección Territorial de la Conselleria de Sanidad, la cual ordenará la realización de la visita de inspección de fin de obra al objeto de comprobar el cumplimiento.»

**Cuarenta y siete.** Se modifica el artículo 54, que queda redactado de la siguiente forma:

«En el supuesto de que por razones sanitarias o de agotamiento transitorio o definitivo de su capacidad se estime necesario, los Ayuntamientos o los titulares de los cementerios afectados podrán suspender los enterramientos en los mismos, proveyendo lo necesario, en todo caso, para no interrumpir el servicio.»

**Cuarenta y ocho.** Se modifica el artículo 55, que queda redactado como sigue:

«Sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente resultante de los Convenios celebrados con la Santa Sede y demás iglesias, confesiones y comunidades religiosas, corresponderá al Ayuntamiento la competencia para autorizar la clausura definitiva de los cementerios y el traslado total o parcial de los restos.»

**Cuarenta y nueve.** Se modifica el apartado 3 del artículo 57, que queda con la siguiente redacción:

«3. Todos los cementerios se regirán por un reglamento de régimen interior, que será aprobado por el Ayuntamiento respectivo.»

**Cincuenta.** Se modifica la letra b) del apartado 3, del artículo 58, que queda con la siguiente redacción:

«b) La realización de prácticas de tanatopraxia en lugares o por personal no habilitado profesionalmente.»

**Cincuenta y uno.** Se introduce como Anexo I al Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, modelo de acta de exhumación prevista en el último párrafo del modificado artículo 21, la cual se acompaña al final de este Decreto.

**Cincuenta y dos.** Se introduce como Anexo II al Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria la solicitud de autorización de traslado prevista en el modificado artículo 24 del Reglamento.

**Cincuenta y tres. Disposición transitoria única. Adaptación progresiva**

Sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición final segunda, las empresas funerarias, tanatorios y cementerios existentes a la entrada en vigor de este Decreto, así como los municipios que pudieran verse afectados por la modificación del Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, deberán adaptarse a lo establecido en este Decreto de modificación en el plazo de un año a partir de dicha fecha.

**Cincuenta y cuatro. Disposición derogatoria única. Derogación Normativa**

Queda derogado el Decreto 12/1995, de 10 de enero, del Consell, por el que se autoriza la instalación de tanatorios en el ámbito territorial de la Comunitat Valenciana y se regulan los requisitos mínimos que deben tener estos establecimientos funerarios para su funcionamiento, asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se impongan a lo dispuesto en este Decreto.

**Cincuenta y cinco. Disposición final primera. Desarrollo normativo.**

Se faculta al Conseller de Sanitat para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto

**Cincuenta y seis. Disposición final segunda. Entrada en vigor**

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*.

**BORRADOR**

El Conseller de Sanitat

## ANEXO I

### ACTA DE EXHUMACION

D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_ MEDICO TANATÓLOGO, colegiado nº \_\_\_\_\_ del Colegio de Médicos de \_\_\_\_\_, teléfono: \_\_\_\_\_ y domicilio a efectos de notificaciones en \_\_\_\_\_.

Comunica su actuación en la exhumación del cadáver / resto cadavérico de D/D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, fallecido/a el día \_\_\_, del mes \_\_\_\_ de \_\_\_, a causa de \_\_\_\_\_, para su desde \_\_\_\_\_ a \_\_\_\_\_.

Se han realizado las actuaciones siguientes:

- Sustitución del féretro: SI / NO
- Otras (indicar): \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía sanitaria mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, le traslado a los efectos oportunos.

En \_\_\_\_\_, a \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ siendo las \_\_\_ horas

Fdo: El médico tanatólogo

## ANEXO II

### SOLICITUD GENERAL EN MATERIA DE POLICÍA SANITARIA MORTUORIA

#### A DATOS DE LA PERSONA SOLICITANTE (familiar o representante legal)

APELLIDOS	NOMBRE	DNI
DOMICILIO (CALLE/PLAZA, NÚMERO Y PUERTA)		
CP	LOCALIDAD	PROVINCIA
TELÉFONO	FAX	E-MAIL

#### B DATOS DE LA PERSONA FALLECIDA

APELLIDOS	NOMBRE
FECHA FALLECIMIENTO	HORA FALLECIMIENTO
CAUSA DEL FALLECIMIENTO	PROVINCIA
LOCALIDAD	CIF

#### C DATOS DE LA FUNERARIA

NOMBRE	CIF
MEDIO DE TRANSPORTE (en caso que fuera necesario)	

#### D SOLICITA (señale el cuadro que corresponda):

- Autorización de conducción de cadáveres del grupo I
  - Autorización de traslado de cadáveres
  - Autorización de exhumación
  - Otras autorizaciones:
- 
- 

#### E DOCUMENTACIÓN APORTADA

- Certificado literal de defunción
- Licencia de enterramiento
- Permiso judicial de embalsamamiento
- Certificado de conservación en cámara
- Acta de embalsamamiento del cadáver

La persona interesada

Firma:

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANIDAD